



**SENTENCIA Nº 293/2018**

En Sevilla, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Daniel Aldasoro Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 de esta ciudad, los autos sobre CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL, seguidos con el número 157/18 a instancia de [redacted], asistidos por [redacted], don Jesús López Chacón contra la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A., asistida por D. Juan Andrés Silva de los Reyes, resulta,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 13/02/18, tuvo entrada demanda suscrita por la parte demandante, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia por la que se condenará a la empresa demandada asignaron los demandantes los turnos de trabajo pretendidos y referidos en el suplico de su escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes.

La parte demandante se desistió de la petición subsidiaria referida a. D. [redacted].

Las partes alegaron los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos. Se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos y tras ello se concedió trámite de conclusiones quedando los autos pendiente de Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Dña. [redacted], mayor de edad con DNI [redacted] viene prestando sus servicios por cuenta y dependencia de la [redacted]



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A., con categoría profesional de vigilante de seguridad, grupo 6, con centro de trabajo sito en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

D. [REDACTED], mayor de edad Con DNI [REDACTED], viene prestando sus servicios por cuenta y dependencia de la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A., con categoría profesional de vigilante de seguridad, grupo 6, con centro de trabajo sito en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

La relación laboral de los litigantes se rige por el convenio colectivo de la empresa demandada.

**SEGUNDO.-** Ambos demandantes, prestaban sus servicios como vigilante de seguridad durante los mismos días de la semana pero en turnos contrarios.

**TERCERO.-** La señora [REDACTED] prestaba sus servicios en el servicio de rectorado, servicio de 24 horas distribuidas en turnos de 12 horas de mañana y tarde, en horario de seis de la mañana así de la tarde y en horario de seis de la tarde a seis de la mañana.

Dicho servicio de rectorado desapareció y la empresa demandada fija cinco grupos de turnos que son los siguientes:

**1.- Centro de control**, con los siguientes turnos:

- CM de siete de la mañana a siete de la tarde
- CT de siete de la tarde a siete de la mañana.

**2.- Patrullero 1**, con los siguientes turnos:

- 1M de siete de la mañana siete de la tarde
- 1T de siete de la tarde a siete de la mañana

**3.- Patrullero 2**, con los siguientes turnos:

- 2M de siete de la mañana siete de la tarde
- 2T de siete de la tarde a siete de la mañana

**4.- Galería ( GM)** con turno de seis de la mañana así de la tarde

**5.- Biblioteca (BM)** con turno de ocho media de la mañana a 8:30 de la tarde.

En ese centro de trabajo, los trabajadores asignados a los indicados turnos, incluidos los demandantes, en el año 2018, oscilan entre 20 y 22.

**CUARTO.-** [REDACTED], tras la desaparición del turno de rectorado, fue asignada al servicio de Galería ( GM), siendo su turno de seis de la mañana a seis de la tarde.



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
	TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==		



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



Su esposo, el señor [REDACTED], se encuentra, desde el año 2018, incorporado a los turnos correspondientes a Patrullero 2, en turno de tarde o de mañana, según el cuadrante de cada mes, de tal forma que, cuando el señor Insúa tiene turno de tarde en el servicio de Patrullero 2, finaliza a las siete de la mañana del día siguiente, y si ese mismo día presta sus servicios la señora [REDACTED], esta última entra a prestar su servicio las seis de la mañana.

Se dan por reproducidos los cuadrantes de trabajo aportados por ambos litigantes a sus ramos de prueba.

**QUINTO.-** Ambos demandantes son padres de una hija menor de edad de ocho años (hecho no controvertido).

**SEXTO.-** Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, ambos demandantes formularon una solicitud a la empresa demandada para que le fueran mantenidos los turnos de trabajo contrarios de 12 horas compartiendo días de descanso con el fin de conciliar su vida personal y familiar (folios 215 Y 216).

El señor Insúa, remitió la empresa el día 29 de diciembre de 2017, un correo electrónico indicando que en los meses de enero y febrero se apreciaba que los nuevos turnos impedían conciliar la vida personal y familiar por cuanto que se solapaban el horario de inicio y fin del servicio haciendo imposible hacerse cargo los trabajadores de la hija en común solicitando la continuidad del cuadrante en los términos que se habían producido en los últimos ocho años (folio 217).

Ambos demandantes, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018, comunican a la empresa que la confección de los nuevos turnos para los meses de enero y febrero de 2018, no coincidían en ningún día con turnos contrarios impidiendo que ambos progenitores pudieran disfrutar conjuntamente durante los días de descanso de su compañía respectiva y de su hija de ocho años de edad y solicitando con carácter preferente que le fuera atribuido a los demandantes cualquiera de los turnos en los mismos días pero en turnos contrarios de mañana o de tarde (folios 218 a 221).

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, ambos demandantes comunicaron a la empresa demandada haberse dado de baja del sindicato UGT, y haber sido dados de alta en el sindicato alternativa sindical (folios 209 y 210).

**OCTAVO.-** Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, el sindicato alternativa sindical, comunicó la empresa demandada que habían decidido constituir una sección sindical en el centro de trabajo de la empresa demandada en Sevilla, siendo designado como portavoz el señor [REDACTED] y como secretario general de la señora [REDACTED] (folio 211).

En fecha 2 de enero de 2018, el sindicato referido, se sentó en la empresa



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
	TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==		



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



demandada, un escrito suscrito por un trabajador y los dos demandantes, solicitando la apertura de un procedimiento de acoso interno por razón de un presunto abuso de autoridad llevado a cabo por otros dos trabajadores de la empresa pudiendo ser calificado los hechos como posible acoso.

**NOVENO.-** La señora [redacted] inicia un proceso de incapacidad temporal el día 29 de enero de 2018, teniendo prevista una duración de 180 días, habiendo acudido a consulta el día 29 de enero de 2018, en el que había referido haber sufrido acoso y perjuicio por parte de miembros de la empresa así como incertidumbre por tener que compartir todo de trabajo con uno de los compañeros demandados lo que provocaba ni una situación de alerta por temor a posibles conflictos (folios 213 y 214).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los documentos obrantes en los ramos de prueba de las partes, avalan el anterior relato de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS, sin que, en esencia, sean discutidos ni los horarios ni los turnos de trabajo en los que prestan sus servicios los demandantes.

**SEGUNDO.-** La parte demandante, se desistió de la pretensión relativa al señor Insúa, por lo que procede tener por desistido a lo mostrado oposición la parte contraria.

**TERCERO.-** Interesa la parte demandante con fundamento en el derecho a la conciliación de la vida personal y laboral, la condena de la empresa demandada a asignar a la señora [redacted] cualquiera de los turnos de trabajo CM, 1M ó 2M, resultando que el turno que se le asigne a la misma coincida en los días con los asignados al señor [redacted], de tal forma que ambos demandantes trabajen los mismos días pero en turnos contrarios, de tal forma, que si el señor Insúa tiene asignado los turnos CT, 1T ó 2T, a la señora [redacted] se le asigne el turno CM, 1M ó 2M, alegando vulneración del derecho a la tutela fundamental a no ser discriminado por razón familiar.

La empresa demandada por su parte formuló oposición alegando que el informe emitido por la inspección de trabajo pone de manifiesto que no existe ninguna modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al tiempo que no resultan afectados los derechos de conciliación de la vida personal y familiar, alegando que nunca han solicitado reducción por guarda legal, que el cambio de turno es debido a la supresión del servicio de rectorado donde prestaba sus servicios la señora Rivera y la reorganización de los turnos, interesando la desestimación de la demanda.



Código Seguro de verificación: TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
	TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==		



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



**CUARTO.-** Vistos los términos en los que se plantea el debate, la particularidad del presente litigio radica en que la parte demandante interesa conciliar la vida personal y familiar, no mediante la reducción de horario, sino directamente mediante el cambio de un turno horario se reducción de jornada, con fundamento en la necesidad de la guarda legal y en concreto en el hecho en el que a la vista de los turnos asignados ambos litigantes, padres de una menor de ocho años, existen períodos en los que se solapan los horarios de manera que ninguno de los progenitores por razón de sus turnos puede hacerse cargo en al menos una hora de la menor.

La STCo 26/11 de 14 de marzo , concedió el amparo a un trabajador que solicitó el cambio de turno sin reducción correlativa de jornada, por considerar que los tribunales no analizaron la repercusión que la negativa empresarial de cambio de turno pudiera tener sobre las circunstancias personales y familiares del trabajador, no valorando adecuadamente la dimensión constitucional del art. 14 de la CE que para al TC alcanza a “cualquier otra circunstancia personal o social” y en ella debe entenderse comprendida la situación familiar y la necesidad de conciliar la situación familiar y profesional. Por su parte la STCo 24/2011, de 14 de marzo deniega el amparo en supuesto semejante, en este caso con causa en que el Tribunal sí ponderó la dimensión constitucional llegando a la conclusión de que la negativa empresarial estaba justificada y era proporcionada atendida la regulación del art. 34.8 ET.

De otra parte, las STS 4ª 25-3-13 , 28-6-13 , 16-9-13 , y reiterada en 3-12-13 , ponen de manifiesto que cuando se formulan pretensiones consistentes en cambio de turno sin reducción de jornada, la cuestión debe necesariamente sustanciarse por los trámites de la pretensión de la conciliación de la vida familiar y laboral, en los mismos términos que para el supuesto en los que se pretenda cambio de turno con reducción de jornada, esto es, ambas pretensiones deben considerarse comprendidas en el ámbito de la conciliación de la vida familiar y laboral ya que «(...) aunque por razones temporales no resulten de aplicación al caso de autos las novedades introducidas en la LPL/1995 por la Ley 13/2009 ni la nueva LRJS/2011, pues, como ya tuvimos ocasión de comprobar, la demanda se interpuso el 4 de marzo de 2009 y aquellas novedades entraron en vigor en mayo de ese año y mucho después la nueva Ley, lo que no ofrece duda alguna es que, ya desde el 24 de marzo de 2007, la propia Ley Orgánica 3/2007, que, como también vimos, introdujo la Disposición adicional decimoséptima al ET, remitía cualquier discrepancia en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, estuvieran reconocidos los derechos invocados legal o convencionalmente, al procedimiento establecido en el art. 138 bis de la LPL, superando de esta forma la doctrina de esta Sala arriba referenciada. Y como quiera que este último precepto ya establecía entonces el carácter firme de la sentencia dictada en instancia, es obvio que así hemos de reconocerlo ahora en este caso» .

Partiendo, en consecuencia, de dicho criterio jurisprudencial expuesta cabe concluir que la pretensión de la parte demandante tiene encaje en el ámbito de la conciliación de la vida personal y familiar, y habida cuenta el escrito de demanda en



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
	TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==		



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



la que no interesa la resolución de la cuestión por la vía del artículo 37 ET, que necesariamente exige una reducción de horario y la disminución proporcional del salario, debe sustanciarse necesariamente la cuestión por la disposición del artículo 34.8 ET, que exige analizar la repercusión que la negativa empresarial de cambio de turno pudiera tener sobre las circunstancias personales y familiares del trabajador, y en definitiva valorar tales necesidades personales y familiares del trabajador con las propias necesidades de la empresa y las causas en las que fundó la negativa a la conciliación pretendida.

Sobre esta base, la demanda debe ser estimada.

Frente la solicitud efectuada por el trabajador, la empresa guarda silencio sin ofrecer ninguna causa denegatoria de la pretensión conciliatoria formulada, hasta en dos ocasiones.

De otra parte, la prueba practicada en el acto del juicio permite sostener que la petición encuentra su fundamento precisamente en las necesidades de conciliar la vida personal y familiar y más concretamente en las necesidades de prestar asistencia y cuidado a la hija menor de ocho años de los demandantes, resultando que, a la vista de los turnos asignados ambos demandantes por la empresa demandada, se evidencia que en aquellos supuestos en los que el señor Insúa finalizar su jornada de trabajo como patrullero 2T, esto es, a las siete de la mañana, si la parte demandante no dispone de días de descanso y tiene que incorporarse a su turno que comienza la sede la mañana y finaliza las seis de la tarde existe una hora en el que por razón de los turnos asignados a cada uno de los trabajadores por la misma empresa la menor no puede ser atendida por ninguno de los dos progenitores, y esta circunstancia permite justificar la solicitud formulada.

Ante dicha solicitud, la empresa, se insiste, ninguna justificación ofrece para el mantenimiento del turno, y sin que conste acreditada razón organizativa, productiva o de cualquier otra índole que impida a la empresa atender a la solicitud de cambio de turno formulada por los demandantes, quienes tan sólo solicitan, que sin reducción horaria, presten sus servicios los mismos días pero en turnos contrarios de tal forma que puedan atender a las necesidades y cuidados de su hija menor de ocho años.

La posibilidad de atender a la solicitud efectuada por la parte demandante por parte de la empresa se hace patente desde el mismo momento en que un testigo intervino en el acto del juicio manifestando estar conforme con asumir el turno de la señora F [redacted] cambiando su propio turno que por sí daría lugar a la prestación del servicio por ambos demandantes en los mismos días y con turnos contrarios, por lo que, se pone de manifiesto la existencia de posibilidad de llevar a cabo el cambio de turno interesado.

Consecuentemente, acreditadas las necesidades de conciliación de la vida personal y familiar, que resultan incompatibles para el cuidado de la hija menor de ocho años con los turnos asignados a ambos trabajadores por la empresa



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
	TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==		



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



demandada, y no constando acreditada razón alguna por la que no pudiera ser llevado a cabo el cambio de turno pretendido, procede estimar la pretensión deducida en los autos y condenar a la empresa demandada a asignar a la señora Rivera el turno CM, 1M Ó 2M, cuando al señor [REDACTED] le sea asignado el turno de trabajo CT, 1T ó 2T respectivamente, debiendo trabajar ambos demandantes los mismos días en turnos contrarios de mañana o tarde.

**QUINTO.-** Finalmente, conviene hacer alusión a la referencia en el hecho segundo de la demanda a la alegación relativa a la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminado por razones familiares.

Conviene destacar que no obstante tal manifestación reflejada como encabezamiento del hecho segundo no se indica por la parte demandante las concretas razones familiares por las que entiende que la empresa discrimina a los demandantes, por lo que se desconoce en qué medida se produce tal vulneración del derecho a no ser discriminado, resultando que la cuestión radica únicamente en si tiene o no derecho, la parte demandante, a la conciliación interesada, sin que se haya expuesto ni acreditado en el acto del juicio razón familiar alguna que pueda justificar la discriminación invocada.

Por el contrario, en el acto del juicio se afirma que el cambio de turno debe considerarse como una represalia de la empresa, debe entenderse por su labor sindical, alegación extemporánea ya que ningún reflejo tiene en el escrito de demanda, por lo que excede del objeto del pleito.

Pero es más, la circunstancia de que fuera asignado un nuevo turno a la señora [REDACTED] trabajo causa de la supresión del servicio de rectorado en el que venía prestando sus servicios, como se infiere del informe emitido por la inspección de trabajo y unido a los autos y sin que sea posible estimar acreditada la existencia de represalia alguna por parte de la empresa, y sin que la simple presentación de un escrito interesando de la empresa, como miembros de una sección sindical, el inicio de un protocolo por un supuesto acoso, pueda considerarse como una actividad sindical reiterada que pudiera justificar una actuación empresarial dirigida a represaliar a los trabajadores mediante un cambio de turno, resultando, se insiste, que el cambio de turno de la señora [REDACTED] fue debido a la supresión del servicio en el que venía prestando sus servicios, razón por la que no acredita la parte demandante vulneración de derecho fundamental alguno, y por lo tanto su pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial a la igualdad debe ser desestimada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
	TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==		



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==



TENIENDO POR DESISTIDO a D. [redacted] de su demanda y ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Dña. [redacted] contra la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A.,

NO HA LUGAR a declarar vulnerado el derecho fundamental a no ser discriminado de los demandantes por parte de la empresa demandada y

CONDENO a la empresa ILUNION SEGURIDAD, S.A., a asignar a Dña. [redacted] el turno CM, 1M Ó 2M, cuando a D. [redacted] le sea asignado el turno de trabajo CT, 1T ó 2T respectivamente, debiendo trabajar ambos demandantes los mismos días en turnos contrarios de mañana o tarde.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de su copia, advirtiéndole que contra la misma no cabe interponer Recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 24/08/2018 14:19:44	FECHA	03/09/2018
	GRACIA BUSTOS CRUZ 03/09/2018 09:53:14		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



TQ4uSIbgV6uTMFgVfA0K4Q==